

INE/CG181/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-50/2022

G L O S A R I O

CIRT	Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión
Comité	Comité de Radio y Televisión
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato

OPL	Organismos Públicos Locales
PPN	Partidos Políticos Nacionales
Reglamento/RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Revocación de Mandato o RM	Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario General de Gobierno	Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas
Vocal Ejecutivo de Tamaulipas	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdos sobre normas reglamentarias relativas a propaganda gubernamental.** El Consejo General ha emitido diversos acuerdos relacionados con la atención a solicitudes para exceptuar la prohibición a la difusión de propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas hasta el fin de la Jornada Electoral, identificados con las claves CG40/2009; CG601/2009; CG155/2010; CG135/2011; CG180/2011; CG220/2011; CG75/2012; CG94/2013; CG131/2013; CG83/2014; INE/CG61/2015; INE/CG120/2015; INE/CG133/2015; INE/CG199/2015; INE/CG1081/2015; INE/CG78/2016; INE/CG173/2016; INE/CG280/2016; INE/CG396/2016; INE/CG65/2017; INE/CG 172/2018; INE/CG119/2019; INE/CG245/2019; INE/CG235/2020; INE/CG310/2020; INE/CG311/2020; INE/CG109/2021; INE/CG334/2021; INE/CG377/2021; INE/CG431/2021; INE/CG626/2021 e INE/CG1644/2021, que sirven de base para el análisis de las solicitudes para exceptuar la suspensión de propaganda gubernamental en el periodo establecido para la difusión de la Revocación de Mandato.

- II. **Promulgación de la Ley General de Comunicación Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el DOF la LGCS.
- III. **Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Revocación de Mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual, entre otros, se adicionó una fracción IX al artículo 35 para regular la figura de Revocación de Mandato. En los siguientes términos:

Artículo 35.

...

- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días

posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Asimismo, en los artículos transitorios se previó lo siguiente:

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.*

Tercero. *Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.*

Cuarto. *En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.*

Quinto. *El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.*

[...]

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo del proceso de Revocación de Mandato. Resalta el hecho de que sea el INE y, en su caso, los OPL, las únicas autoridades facultadas para difundir la Revocación de Mandato, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- IV. **Acuerdo sobre difusión de propaganda gubernamental durante la Consulta Popular 2021.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Acuerdo [...] mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del INE/CG352/2021 relacionadas con propaganda gubernamental para la Consulta Popular 2021, identificado con la clave INE/CG626/2021.
- V. **Recurso de apelación SUP-RAP-159/2021.** Inconforme con la emisión del acuerdo señalado en el antecedente anterior, el nueve de julio de dos mil veintiuno, el Instituto de Educación de Aguascalientes interpuso demanda de recurso de apelación.
- VI. **Resolución del recurso de apelación.** El veintiuno de julio del mismo año, la Sala Superior en sesión pública celebrada por videoconferencia determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG626/2021 dictado por el Consejo General, relativo a las consultas realizadas sobre difusión de propaganda gubernamental, con motivo de la consulta popular de uno de agosto.
- VII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1444/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1444/2021, se aprobaron los Lineamientos, así como sus anexos. En los que en el Punto de Acuerdo segundo se previó lo siguiente:

SEGUNDO. *Una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de estos Lineamientos que se opongan a ésta quedarán sin efectos, y la*

Comisión que corresponda deberá presentar a consideración del Consejo General a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

- VIII. Expedición de la LFRM.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM.

La LFRM, en el capítulo III, establece las atribuciones de este Instituto en materia de RM, tanto para la etapa de verificación del apoyo de la ciudadanía para la solicitud de revocación, como para la organización del proceso, difusión, actos previos a la jornada, la jornada y los resultados obtenidos.

Esto es, corresponde al Instituto garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto de la RM de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- IX. Modificación de los Lineamientos para la organización de la RM.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General modificó los Lineamientos y sus anexos, con motivo de la expedición de la LFRM, instrumento identificado con la clave INE/CG1566/2021.

- X. Modificación de los Lineamientos y Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General modificó los Lineamientos, así como su Anexo Técnico en acatamiento a las sentencias recaídas a los expedientes identificados como SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG1646/2021.

- XI. Acuerdo de asignación de tiempos y procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental en la Revocación de Mandato.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el cual, en su caso, se asignan los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de Revocación de Mandato, se aprueban los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regule la suspensión de propaganda gubernamental”* identificado como INE/CG1717/2021.
- XII. Catálogo Nacional de Emisoras 2022.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 y el periodo ordinario durante 2022, y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado como INE/ACRT/47/2021. Publicación ordenada en el DOF, mediante el diverso INE/CG1733/2021.
- XIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG43/2022.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del diverso INE/CG1717/2022 relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato”*.
- XIV. Modificación de los Lineamientos.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos, en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo INE/CG13/2022.
- XV. Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General

aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018–2024, identificado con la clave INE/CG52/2022.

XVI. Circular respecto a la suspensión de propaganda gubernamental con motivo de la Revocación de Mandato. El catorce de febrero de dos mil veintidós el Director Jurídico por instrucciones del Secretario Ejecutivo, mediante oficio INE/DJ/1721/2022 dirigido a los titulares de las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE reitero distintas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como criterios relacionados con la suspensión de propaganda gubernamental y promoción de la Revocación de Mandato, en específico sobre los siguientes temas:

- a) La promoción de la participación ciudadana.
- b) La suspensión de propaganda gubernamental.
- c) Los informes de labores de los servidores públicos y**
- d) La continuidad de actividades de gobierno.

Lo anterior para que los órganos del Instituto atiendan con dichas reglas cualquier consulta planteada respecto de los temas mencionados.

XVII. Consulta del Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio SGG/027/2022, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (en adelante Secretario General de Gobierno) presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, un escrito de consulta relacionada con “la difusión de mensajes alusivos al Informe del Gobernador del estado vinculada a la administración pública a su cargo”.

XVIII. Respuesta a la consulta. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió el oficio INE/TAM/JLE/734/2022, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de Tamaulipas respondió a la consulta en el sentido de que, *los informes de labores que deban presentar los servidores públicos en cumplimiento de la normatividad que así los disponga, pueden continuar realizándose, sin*

embargo no es posible su promoción por ningún medio, pues con motivo del proceso de revocación de mandato, del 4 de febrero al 10 de abril de 2022 está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.

- XIX. Impugnación del oficio INE/TAM/JLE/734/2022.** Inconforme con la respuesta emitida por el Vocal Ejecutivo de Tamaulipas, el veinticuatro de febrero del presente año, el Secretario General de Gobierno interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-50/2022.
- XX. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-50/2022.** El pasado dos de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación determinando revocar el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de Tamaulipas para el efecto de que el Consejo General dé respuesta a la consulta formulada por el Secretario General de Gobierno.
- XXI. Informe de las Juntas Locales y Distritales, así como Órganos Centrales del INE respecto de las consultas atendidas.** El cuatro de marzo de 2022, se solicitó a las y los titulares de las Juntas Locales informar el número y tema de las consultas que se han atendido, tanto en órgano delegacional como en sus respectivas Juntas Distritales, respecto a la suspensión de propaganda gubernamental con motivo de la revocación de mandato a celebrarse 10 de abril de 2022.

Una vez analizada la información remitida por las Juntas Locales, así como con la que cuentan la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvieron los siguientes datos:

Consultas DJ	
Informe de labores	2
Veda	3
Promoción de RM	3
Continuidad de actividades de gobierno	3
Programas sociales	2
Difusión de propaganda gubernamental	6
Continuidad de actividades de A.C.	1
Total:	20

Consultas DEPPP	
Continuidad de actividades de gobierno	1
Programas sociales	15
Difusión de propaganda gubernamental	25
Total:	41

Consultas JLE	
Informe de Labores	4
Veda	3
Promoción de Revocación de Mandato	3
Continuidad de Actividades de Gobierno	9
Programas Sociales	9
Difusión de propaganda gubernamental	34
Difusión de programas sociales	3
Normatividad de Revocación de Mandato	2
Total:	67

Consultas JDE	
Veda	1
Promoción de Revocación de Mandato	3
Continuidad de Actividades de Gobierno	3
Programas Sociales	2
Difusión de propaganda gubernamental	10
Total:	19

En ese sentido, sumando las consultas recibidas tanto en oficinas centrales como en las Juntas Locales y Distritales, se tiene un total de **147¹** cuestionamientos relacionados con la suspensión de propaganda gubernamental derivado de la emisión de la convocatoria para la organización de la RM.

¹ Información con corte al 10 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM y 29, párrafo 1 de la LGIPE, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad son principios rectores y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Competencia en materia de administración de tiempos del Estado en radio y televisión

2. El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la CPEUM; 30 párrafo 1, inciso i); 160, párrafo 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME.
3. Como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2; 2, párrafo 1, incisos b) y c); 160, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la DEPPP, del Comité, de

la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.

Competencia del Consejo General del INE

5. De conformidad con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos n), aa) y jj); 162, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso a) del RRTME, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, como lo es, ser autoridad única en la administración del tiempo del Estado para fines electorales.

Asimismo, puede conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

6. Como lo señalan los artículos 3, 6 y 21, fracción IV de la LGCS, el INE como ente público se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, como lo es, la facultad de este Consejo General para autorizar de manera específica la difusión de campañas de comunicación social, en este caso, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada electiva de Revocación de Mandato, así como lo hace durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas para tal efecto son las únicas que podrían difundirse.

Disposiciones constitucionales y legales sobre la Revocación de Mandato en materia de radio y televisión

7. El artículo 35, fracción IX, párrafos 1° al 6° de la CPEUM establece que la Revocación de Mandato del Presidente de la República será convocada por el INE a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y

que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas; que el Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la Convocatoria al proceso para la Revocación de Mandato; que se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; que los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de Revocación de Mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los Lineamientos para las actividades relacionadas.

Además, el artículo mencionado dispone que el proceso de Revocación de Mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. Que para que el proceso de Revocación de Mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Asimismo, la disposición constitucional señala que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la CPEUM.

8. El mismo artículo 35, fracción IX, párrafo 7° de la Constitución establece que queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Que el Instituto y los OPL, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Además, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar

propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía en dicho proceso.

9. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 21, fracción IV de la LGCS, en relación con el artículo 35, fracción IX, párrafo 7° de la CPEUM, **durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en los medios de comunicación; se exceptúan de lo anterior: las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice el Consejo General**, de manera específica durante los procesos electivos, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Consulta de Tamaulipas

10. El pasado diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas un escrito identificado como SGG/027/2022 mediante el cual realiza una consulta en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en los artículos 4 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (en adelante “LFRM”) y 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), se formula la siguiente consulta respecto a la interpretación y alcance 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato (en adelante “Lineamientos”), aprobados mediante acuerdo INE/CG51/2022 por el Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria del 4 de febrero de 2022. Así, para mayor claridad, se transcribe el artículo 38 de los Lineamientos:

Lineamientos

“Artículo 38. Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de 18 información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

Lo anterior, para efectos de que **Confirme** que la difusión del Informe de Gobierno **no será considerada propaganda gubernamental.** Ello, de conformidad con la línea interpretativa de nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) reflejada en la Tesis XXII/2015 y sentencias como la SUP-REP-1/2015 y SRE-PSC-116/2016.

1. CONTEXTO QUE MOTIVA LA CONSULTA

El artículo 44 de Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante “CPET”) establece que la entrega del Informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo (en adelante “IG”), se hará al Pleno del Congreso de Tamaulipas en la **primera quincena de marzo** de cada año. Por su parte, el artículo 242 de la LGIPE y 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante “LEET”), establecen que la difusión del IG **no podrá exceder los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda.

El Consejo General del INE aprobó la Convocatoria para la Revocación de Mandato (en adelante RM) el día 4 de febrero de 2022 mediante Acuerdo INE/CG52/2022, misma que estableció la fecha para la Jornada de RM el día 10 de abril de 2022.

Por lo anterior, considerando el artículo 38 de los Lineamientos, es inconcuso que la difusión del IG necesariamente se dará dentro del plazo que abarca la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM. Así las cosas, toda vez que los Lineamientos no realizaron aclaración alguna, resulta pertinente confirmar con esta autoridad electoral que el criterio reiterado de nuestro TEPJF se sostiene, siendo este que **la difusión del IG no se considera propaganda gubernamental** y que, por lo tanto, el titular del poder ejecutivo del Estado no se encuentra impedido para difundirlo en los plazos establecidos en la LEET y la LGIPE.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A partir de la resolución SUP-REP-1/2015, la Sala Superior del TEPJF determinó que la difusión del informe de labores o gestión de los servicios públicos no se consideraba “propaganda gubernamental”.

Derivado de esa sentencia se emitió la siguiente Tesis:

Tesis XXII/2015

“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental**, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se

garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.”

De una simple lectura del criterio interpretativo es dable concluir que la restricción prevista en el artículo 38 de los Lineamientos no es aplicable para la difusión del IG, toda vez que no es considerado como “propaganda gubernamental”. Debe precisarse que, si bien es cierto la Tesis XXII se refiere al Informe de Labores de Diputados Locales, ha sido criterio reiterado de nuestro TEPJF que la misma Tesis es aplicable para Informes de Gobierno de gobernadores, tal y como se analizó en el SUP-SRE-PSC-0116/2016. En este sentido, resulta pertinente transcribir el siguiente extracto de la sentencia SUP-REP-1/2015:

SUP-REP-1/2015

“... sin embargo, **el aludido artículo de la ley de la materia** [242 de la LGIPE], **no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe de gobierno** o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y **cumplan con las siguientes reglas:**

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
5. En ningún caso la difusión de tales informes deber tener fines electorales.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, **asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública** efectuada por aquéllos y, por la otra, **asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral**, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma

constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La difusión del IG, por el cual se realiza la presente Consulta, seguirá cumpliendo cabalmente con las cinco reglas previstas en el SUP-REP-1/2015. Tal y como se desprende de las consideraciones expuestas por la H. Sala Superior del TEPJF, la razón fundamental para considerar que la difusión del IG no será considerada propaganda gubernamental es para asegurar que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse. Lo anterior, siempre que se respeten las reglas enumeradas y que con ello no se influya **en una contienda electoral**.

Vale la pena precisarse que no es posible considerar que la difusión del IG puede llegar a influir en una contienda electoral al realizarse durante el proceso de RM. Esto, porque **la RM no es una contienda electoral**. Una contienda electoral se da necesariamente en el marco de un proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 207 de la LGIPE define a los procesos electorales como “el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, **que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas**, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.”

En tal virtud, esa autoridad tiene pleno conocimiento, **la RM no es un proceso electoral**, porque **no tiene por objeto la renovación periódica del integrante del Poder Ejecutivo Federal**. La RM es un instrumento de participación ciudadana directa que en todo caso sirve como mecanismo para reiterar a una persona de un encargo público a partir de la pérdida la confianza popular.

En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincidieron en que la figura de “revocación de mandato” no

corresponde a la materia electoral propiamente. Al respecto, la parte considerativa en la que la mayoría coincidió determinó lo siguiente:

“57. De todo lo anterior y especialmente de las disposiciones transitorias del aludido Decreto, destaca que se aportó una noción de lo que, para efectos de la Constitución, debe entenderse por “revocación de mandato”, concibiéndose como el “**instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza**”.

58. Dicha noción, por un lado, ayuda a descartar que la figura corresponda a la materia electoral, en tanto **no se trata propiamente de un acto de elección**, sino de un mecanismo para retirar a una persona de un encargo público a partir de la pérdida de la confianza popular; que no es otra cosa, que la expresión de la ciudadanía con respecto a si una determinada persona, debe o no seguir ejerciendo determinado puesto público.”

(...)

“61. Desde luego, debe aceptarse que los ejercicios de revocación del mandato, pueden generar cierto impacto en cuestiones estrictamente electorales, como las afines a la designación de la persona que deba suceder a quien le sea terminada anticipadamente la designación para un cargo de elección popular, sin embargo, **la decisión ciudadana para revocar un mandato, no es en sentido estricto una cuestión de naturaleza electoral...**”

Así las cosas, es posible concluir que, de acuerdo con los precedentes y criterios esgrimidos por nuestro TEPJF, el artículo 38 de los Lineamientos no es aplicable a la difusión del IG. Esto, porque la difusión del IG no se considera propaganda gubernamental, siempre que se respeten las reglas establecidas por nuestra H. Sala Superior en el SUP-REP-1/2015 y SUP-REP-3/2015. Lo anterior, permite asegurar que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse y no influye en contienda electoral alguna.

III. CONSULTA

Por lo señalado en el apartado anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esa autoridad del INE se sirva dar respuesta, en **carácter de urgente**, a la siguiente Consulta:

1. Confirme que el artículo 38 de los Lineamientos no es aplicable a la difusión del Informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de nuestra H. Sala Superior que los informes de gobierno no son propaganda gubernamental. [...]"

Respuesta del Vocal Ejecutivo de Tamaulipas

11. El dieciocho de febrero del presente año, mediante oficio INE/TAM/JLE/734/2022, el Vocal Ejecutivo de Tamaulipas dio respuesta a la consulta referida, en los términos siguientes:

[...]

I. Consulta

Confirme que el artículo 38 de los Lineamientos no es aplicable a la difusión del Informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo. Lo anterior porque ha sido criterio reiterado de nuestra H. Sala Superior que los informes de gobierno no son propaganda gubernamental.

(...)

III. Opinión

Conforme al marco normativo señalado, con motivo del proceso de RM, **la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno deberá suspenderse desde la emisión de la convocatoria para el proceso de RM y hasta la conclusión de la jornada de votación.**

En ese orden, al haberse cumplido con los requisitos constitucionales y legales, relativos al porcentaje requerido de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, para realizar el proceso de RM, el 4 de febrero del año en curso el Consejo General del INE aprobó la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024.

*Por lo anterior, desde el 4 de febrero y hasta el día de la de la jornada de RM que será el domingo 10 de abril de 2022, **debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno**, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

En razón de lo anterior, la propaganda que se difunda:

- *Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*
- *Deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social. Por tanto, **no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o de alguna administración específica.***
- *Podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.*
- *Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, **ni podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre***

programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Ahora, es importante recordar que, en el pasado proceso de consulta popular, mediante acuerdo INE/CG626/2021, el Consejo General del INE, calificó como improcedente la difusión del tercer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Morelia, al considerar que un informe de labores contiene resultados, avances, programas personalizados, obras y logros en general de la administración pública de que se trate, por tanto, debe considerarse como propaganda gubernamental y no está permitida su difusión.

Siguiendo el criterio orientador antes señalado y toda vez que, para el caso de la RM, el máximo órgano de dirección de este Instituto sostiene que la difusión de propaganda gubernamental desempeña un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales y, en el caso del proceso de revocación de mandato, tiene un impacto en la apreciación de los consultados, por lo que a fin de impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación; los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público debe conducirse con tal imparcialidad, para que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo.

*En opinión de esta Junta Local Ejecutiva, los informes de labores que deban presentar los servidores públicos en cumplimiento de la normatividad que así lo disponga, pueden continuar realizándose, **sin embargo no es posible su promoción por ningún medio**, pues con motivo del proceso de revocación de mandato, del 4 de febrero al 10 de abril de 2022 está prohibida la difusión de propaganda gubernamental, que contenga la exaltación, o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica, ello de conformidad con la Constitución Federal y las disposiciones en materia electoral que han quedado descritas.*

En este punto resulta pertinente resaltar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a las y los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

En ese sentido, si bien no se suspenden actividades de gobierno, la participación de las y los servidores públicos involucrados en las acciones que lleve a cabo cualquier instancia durante el proceso de revocación de mandato, debe ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en consecuencia, podrán continuar con las actividades propios de su función pública, no obstante, no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

Finalmente, le informo que la presente respuesta representa una opinión orientadora que no tiene carácter vinculante, por lo que, de realizarse conductas contrarias a la normativa electoral, podría actualizarse alguna infracción, que entraría en el ámbito de revisión del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV, de la LGIPE, aplicable en términos del artículo 61 de la LFRM.

Ello toda vez que la única forma en que este Instituto o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden emitir pronunciamientos para determinar la contravención o no de actividades de gobierno que lleven a cabo servidores públicos de cualquier instancia, es a través de la sustanciación de un procedimiento sancionador, en caso de recibir una queja o denuncia sobre hechos que puedan constituir

alguna infracción en materia electoral, derivado de la realización de tales actuaciones. [...]

Recurso de apelación

12. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Sala Superior, quien lo registró con la clave SUP-RAP-50/2022.

Sentencia de la Sala Superior

13. El dos de marzo de la presente anualidad, en sesión pública celebrada por videoconferencia, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-50/2022, señalando entre otras cuestiones lo que se menciona a continuación:

[...]

41 Este órgano jurisdiccional considera que la Junta Local responsable carece de competencia legal para determinar, de forma directa y mediante respuesta, la interpretación y alcance de difundir propaganda gubernamental durante el periodo del procedimiento de revocación de mandato, en relación con la difusión de los mensajes alusivos a los informes de gobierno del titular del ejecutivo de la respectiva entidad federativa, toda vez que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades expresas para resolver sobre dichas solicitudes.

42 Respecto de las consultas esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

43 Resulta pertinente señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29, fracción III, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de

revocación de mandato, correspondiendo, a su Consejo General, la emisión de la convocatoria correspondiente y la emisión de los lineamientos, o acuerdos necesarios para llevar a cabo su organización y desarrollo.

44 En tal sentido, esta Sala Superior considera que, con base en esa potestad normativa e interpretativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que se formulen al Instituto Nacional Electoral, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral y en lo que al caso atañe, el correspondiente a la revocación de mandato.

(...)

Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta en la que se planteó si durante el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria respectiva y la conclusión de la jornada de revocación de mandato se podían difundir mensajes alusivos al informe de gobierno del titular del ejecutivo de una entidad federativa en conformidad con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Base Segunda, de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato, así como el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no a algún otro de sus órganos, precisamente porque ello podría implicar la emisión de un criterio general aplicable durante todo el procedimiento de revocación de mandato del ejecutivo federal.

(...)

SEXO. Efectos

*51 En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos** el oficio INE/TAM/JLE/734/2022, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **a la brevedad**, dé respuesta a la consulta formulada por el Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual deberá comunicar al recurrente, dentro de las*

veinticuatro horas posteriores, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo. [...]"

Acatamiento

14. En el caso particular, la Constitución establece una prohibición expresa de difusión de la propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria hasta el día de la jornada consultiva, en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, cuarto y quinto párrafos que a la letra señalan:

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

15. En este orden, desde el 4 de febrero y hasta el día de la jornada de RM que será el domingo 10 de abril de 2022, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En razón de lo anterior, la propaganda que se difunda:

- Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- Deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social. Por tanto, **no está permitida la exaltación,**

promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

- Podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, **ni podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.**

16. Ahora bien, en el caso de la consulta realizada por el Secretario General de Gobierno, resulta importante recordar lo señalado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG626/2021, mediante el cual, este Consejo General dio respuesta a las consultas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de consulta popular, y entre otras cosas, sostuvo lo siguiente:

15. Este Consejo General sostiene que la propaganda gubernamental juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales y, en este caso de la Consulta Popular, la difusión de esa publicidad tiene un impacto en la apreciación de los consultados. Pues lo trascendente para la función que se tiene encomendada, es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada consultiva, porque de fondo se pretende que los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo.

16. De esta manera, la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse en el periodo comprendido entre el quince de julio y el uno de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual, el procedimiento y los criterios para que este Consejo General, en su caso, autorizara aquellas campañas vinculadas a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, se estableció en el Acuerdo INE/CG352/2021 detallado en los antecedentes de este documento.

...

Análisis de las campañas para que puedan difundirse durante el periodo de Consulta Popular 2021

...
 53. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
 ...

CAMPAÑAS	OBJETIVO	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	CALIFICACIÓN	CONDICIONES SIMILARES
"Tercer Informe de Gobierno, Ayuntamiento de Morelia", con vigencia del 9 de julio al 21 de julio	Informar a la ciudadanía los resultados, avances, programas realizados, obras y logros en general de la administración municipal 2018-2021.	No agrega	<p>Improcedente: El artículo 35, fracción VIII, numeral 4, tercer párrafo de la CPEUM establece con claridad que durante el tiempo que comprende el proceso de Consulta Popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En ese sentido, un informe de labores contiene los resultados, avances, programas realizados, obras y logros en general de la administración de que se trate, por tanto, debe considerarse como propaganda gubernamental y no esta permitida su difusión durante el proceso consultivo de mérito. Ahora bien, en el formulario no se motiva ni fundamenta que la presentación del informe anual del Gobierno Municipal deba llevarse a cabo forzosamente en la fecha planteada, puesto bien podría llevarse a cabo posterior a la jornada consultiva, por ende, no se cumple el criterio de necesidad.</p>	

17. Al respecto, debe decirse que al resolver el recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-159/2021 interpuesto en contra del Acuerdo identificado con la clave INE/CG626/2021, la Sala Superior consideró que la controversia se limitó a determinar, por una parte, si se equipararon de manera indebida las restricciones a la difusión de propaganda gubernamental que se encuentran previstas para los procesos electorales a la difusión de propaganda durante la

realización de la consulta popular realizada el primero de agosto. Por otra parte, determinar si el acuerdo controvertido cumplió o no con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad. En tal caso, la Sala Superior determinó confirmar el Acuerdo referido formulando las siguientes consideraciones sobre el particular:

*La Sala Superior resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, porque es la propia Constitución federal la que reconoce el derecho de la ciudadanía de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, con la clara precisión de que la promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, además, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

En el entendido que los supuestos de excepción a que se hace referencia deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, puesto que tales principios encuentran como finalidad evitar que entes públicos puedan influir en las preferencias de la ciudadanía en la consulta popular.

Asimismo, la Sala Superior reconoce como válido que el Consejo General lleve a cabo el análisis de las solicitudes para exceptuar la suspensión de propaganda gubernamental en el periodo establecido para la difusión de la consulta popular, tomando como base análoga aquellos pronunciamientos vinculados con la prohibición de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el fin de la jornada electoral.

...

- A. *La Sala Superior reconoce que los criterios de excepción respecto de la suspensión de propaganda gubernamental en la consulta popular deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad.*

La parte recurrente afirma que el Consejo General equipara la consulta popular con el ejercicio de elecciones libres, auténticas y

periódicas. Por lo que, al no existir contienda entre partidos políticos o existir criterio diferente al de la consulta que se pretende formular, se coarta el derecho de difusión de los diferentes entes de Gobierno, al no permitir hacer del conocimiento de la población del estado los programas educativos.

En principio, cabe señalar que la Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano 5225/2015 recordó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional, que establece los derechos de la ciudadanía en materia política, para introducir mecanismos de democracia directa, entre estos, la consulta popular.

Esta modificación por parte del Poder Revisor de la Constitución implicó un cambio en el paradigma del Sistema Político Mexicano, al incorporar a nivel constitucional instituciones de democracia directa, a la par de la democracia representativa que tradicionalmente lo caracterizó, inscribiéndose en la tendencia de las democracias de la región.

En lo que interesa, el correspondiente dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto, precisó que la figura de la consulta popular puede ser un mecanismo que permita fortalecer el proceso de decisión democrática en la medida en la que se abre otro canal para que propuestas legislativas, en este caso, realizadas directamente por grupos de la ciudadanía, para que sean conocidas y tomadas en consideración por las Cámaras del Congreso de la Unión.

*Además, se precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana deberá contener los procedimientos y mecanismos que deberán seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo de la consulta se rija por los **principios de objetividad, imparcialidad y certeza**, siendo responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, en términos de su organización y realización, en forma íntegra.*

En este sentido, la consulta ciudadana representa un instrumento de participación, por el que, mediante un proceso de votación democrático y transparente, se somete a consideración de la ciudadanía, acciones de gobierno que tengan un impacto trascendental.

Lo anterior, en el entendido que, con base en los principios reconocidos, el desarrollo de este mecanismo debe encontrarse libre de influencia y coacción indebida de todo tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de las y los electores, quienes deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

*En consecuencia, **las vías de democracia directa constituyen una forma de involucrar a la ciudadanía en decisiones fundamentales para el país, y complemento de la democracia representativa, por ello, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo; así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio***².

*Tales consideraciones dieron origen a lo ha sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis XLIX/2016, de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.***

*Ahora bien, en presente caso, la Sala Superior califica de **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, porque **es la propia Constitución federal en el artículo 35, fracción VIII, la cual establece que durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

Por lo cual, la parte recurrente pasa por alto el reconocimiento expreso que realiza la Constitución federal en el artículo 35, fracción VIII, con la finalidad de establecer los parámetros a seguir de cara a los procesos de consulta popular.

*De esta forma, contrario a lo afirmado por el recurrente, **la propia Constitución federal reconoce el deber de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el***

² Ver artículos 41 y 116, de la Constitución.

proceso de consulta popular, esto es, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada correspondiente, que no se encuentren dentro de las excepciones previstas.

Asimismo, los supuestos de excepción, entre los que se encuentran las campañas de información relativas a los servicios educativos, no pueden considerarse exentos de cumplir la normativa constitucional y legal, por el contrario, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, porque tales principios encuentran como finalidad evitar que entes públicos puedan influir en las preferencias de la ciudadanía en la consulta popular³.

Además, tal como lo apuntó la autoridad responsable, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular⁴ establecen que, durante la campaña de difusión de la consulta popular, el Instituto Nacional Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en dicho ejercicio, a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción deberá ser imparcial, siendo que, de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular⁵.

Por ello, la organización de los procedimientos de democracia directa que impliquen el ejercicio del sufragio ciudadano corresponde, entre otros entes, al Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien, en su ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Así, resulta válido que el Consejo General lleve a cabo el análisis de las solicitudes para exceptuar la suspensión de propaganda gubernamental en el periodo establecido para la difusión de la consulta popular partiendo de las previsiones constitucionales —artículo 35, fracción VIII de la Constitución federal—.

Lo anterior, sin que se encuentre una limitante para adoptar como base análoga aquellos pronunciamientos vinculados con la prohibición de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio

³ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

⁴ Ley de Consulta.

⁵ En similares términos se reconoce en el artículo 67, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

de las campañas electorales hasta el fin de la jornada electoral, lo cual, no implica desconocer la naturaleza misma de la consulta popular.

Con base en lo expuesto, se concluye que el análisis adoptado por el Consejo General es conforme al marco constitucional y legal.

- 18.** Asimismo, destaca la resolución recaída al recurso de apelación del expediente SUP-RAP-27/2022, promovido por la CIRT y otros, en contra de la Convocatoria en cuya base segunda se estableció que, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- 19.** En tal caso, la CIRT interpuso recurso de apelación porque desde su perspectiva no está debidamente justificada la prohibición para difundir propaganda gubernamental durante el procedimiento de Revocación del Mandato, pues considera que no se trata de un procedimiento electoral.

El apelante expuso diversos conceptos de agravio dirigidos a controvertir, esencialmente, que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del procedimiento de Revocación de Mandato no tiene asidero constitucional ni legal, para lo cual planteó que este Consejo General:

-No señaló fundamentos ni justificó el por qué se debía suspender la difusión de propaganda gubernamental, pues no se trata de un proceso electoral ordinario, sino de revocación de mandato.

-Se extralimitó en sus funciones y facultades, al prohibir la difusión de propaganda gubernamental y regular de forma arbitraria los plazos y términos relacionados con ésta, pues no consideró que la difusión de propaganda gubernamental en modo alguno afecta el proceso de revocación de mandato.

-Impuso indebidamente normas generales establecidas para los procesos electorales ordinarios de renovación de poderes, sin considerar

que el proceso de revocación de mandato tiene una finalidad particular y especial distinta.

-No consideró que con la suspensión de propaganda gubernamental se dejaría de difundir aspectos indispensables para la población, entre ellos, información de programas públicos y sociales, que solo pueden difundirse mediante radio y televisión, y que permiten a la ciudadanía que está en desventaja acceder a beneficios y servicios que mejoran sus condiciones de vida y al cumplimiento de obligaciones.

-Omitió ponderar principios, pues frente a la equidad en la contienda está el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad a recibir información sobre acciones y apoyos tendentes a disminuir su desventaja, lo cual solo se logra informándoles oportunamente sobre los programas sociales, para lo que es indispensable el uso de la radio y la televisión.

20. Al respecto, la Sala Superior consideró que los conceptos de agravio expresados por la CIRT fueron infundados, porque **la prohibición establecida en la convocatoria tiene sustento en lo establecido expresamente en la Constitución y en la legislación aplicable, respecto a que durante el proceso de Revocación del Mandato se debe suspender la difusión de propaganda gubernamental.** Que la determinación de este Instituto no precisaba de mayor argumentación o justificación porque aplicó de manera estricta lo previsto en la normativa constitucional y legal para la regulación de propaganda gubernamental durante el desarrollo del procedimiento de Revocación del Mandato. Asimismo, la Sala Superior mencionó que:

En esta sentencia ha quedado claro que tanto en la Constitución como en la ley se prevé de forma expresa que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo

prohibido respecto de mecanismos de democracia directa, en particular, en el contexto de la consulta popular.

En efecto, se ha considerado que la finalidad de la prohibición constitucional en el mecanismo de democracia directa consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Además, existe un mismo núcleo de prohibición constitucional tanto en los mecanismos de democracia directa como en los procesos electorales, puesto que, se atiende a la misma finalidad; es decir, se protege el mismo valor supremo que es la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático en ambos procesos.

Por tanto, se ha establecido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, la cual es aplicable a los mecanismos de democracia directa, como ocurre en este caso, en que la prohibición está expresamente prevista en la Constitución y en la LFRM.

- 21.** Ahora, si bien, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1717/2021, se estableció el procedimiento para desahogar consultas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, teniendo el término del cinco de enero del año en curso para entregar sus solicitudes a este Instituto, siendo que el Gobierno de Tamaulipas únicamente presentó solicitud de difusión por nueve campañas:

- 1) “Clases en tu Hogar”;
- 2) “Conoce Tam”;
- 3) “Aplicación Compra Tam”;
- 4) “Página de internet www.visittam.com”;
- 5) “Línea de apoyo ante COVID-19”;
- 6) “Protocolo de Playas ante pandemia por coronavirus”;
- 7) “Ángeles Azules”;
- 8) “Terapia pulmonar post COVID-19”, y
- 9) “Línea de emergencia 911”.

22. Con independencia de lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General por el que se dio respuesta a las solicitudes para difundir campañas gubernamentales identificado con la clave INE/CG43/2022, se estableció en el punto de Acuerdo Quinto que:

QUINTO. *La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes:*

a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada de votación, o bien elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.

b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada de votación.

d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

23. A partir de lo anterior, y toda vez que:

- ✓ Tanto en la Constitución como en la ley se prevé de forma expresa que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- ✓ La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en los mecanismos de democracia directa consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
- ✓ Para el caso de la RM, el máximo órgano de dirección de este Instituto ha sostenido que la difusión de propaganda gubernamental, tiene un impacto en la apreciación de los consultados, por lo que a fin de impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación; los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público debe conducirse con total imparcialidad, para que dicha propaganda

no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo.

- ✓ Desde el 4 de febrero y hasta el 10 de abril del año en curso, no pueden **difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.**

24. Es así que este Consejo General considera que, si bien el Gobernador de Tamaulipas cuenta con una obligación constitucional de presentar el informe que guarda la administración pública a su cargo, lo cierto es que por las reglas establecidas en la Constitución y en la LGIPE, y en consistencia con lo determinado en el acuerdo INE/CG626/2021 confirmado por la Sala Superior, dicho informe no debe difundirse, pues su contenido (logros de gobierno) puede incidir en la decisión de la ciudadanía en el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República que se está desarrollando.

25. Lo anterior, en virtud de que como ya fue señalado por la Sala Superior sobre la similitud de la regulación de la suspensión de propaganda gubernamental en los procesos electorales que en los de participación ciudadana, en concordancia con lo establecido en el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE que señala:

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

26. Es importante señalar también que sobre el particular el Secretario de Gobierno de Tamaulipas consultó sobre la aplicabilidad del artículo 38 de los Lineamientos. Por lo que en conclusión se señala, que el artículo 38 sí es aplicable, tal y como lo refirió la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-REP-286/2021 donde consideró que *“...para efectos de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos, se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”* En virtud de lo anterior, el periodo de campaña de un proceso electoral que sería el periodo equiparable a la difusión del proceso de Revocación de Mandato, razón por la cual no es posible su difusión.
27. Refuerza lo anterior también lo sostenido por la Sala Superior en la opinión recaída al expediente SUP-OP-1/2020, donde sostuvo lo siguiente:

“...el artículo 134 constitucional establece el imperativo de que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y prohíbe la que en tal propaganda se realice una promoción personalizada de servidores públicos a través de la inclusión de su nombre, imagen, voz o de algún símbolo que implique tal promoción.

Esta Sala Superior ha expresado que el artículo 134 constitucional tiene por finalidad sustancial evitar que se influya indebidamente en la equidad de la contienda electoral. Para ello, se han precisado algunos criterios de carácter personal, objetivo y temporal que deben tenerse en consideración, en cada caso; considerando también lo dispuesto en el artículo 41 del propio texto constitucional respecto a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.”

28. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo señalado en la tesis de Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior, que al rubro y texto señalan:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

Lo anterior es importante si se equipara el periodo de campañas con el proceso de revocación de mandato, ya que si la difusión se realiza dentro del periodo de revocación se genera la presunción de que la propaganda tendría el propósito de incidir en el proceso de revocación.

- 29.** En ese orden de ideas, es que desde la convocatoria hasta el día de la jornada de Revocación de Mandato no podrá difundirse la rendición del informe del Gobernador del estado de Tamaulipas, recordando que tanto en procesos electorales como en los de participación ciudadana *“se atiende a la misma finalidad; es decir, se protege el mismo valor supremo que es la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático en ambos procesos”*.

En razón de los antecedentes, consideraciones, fundamentos y criterios emitidos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-RAP-50/2022, en los términos señalados en los Considerandos 23 a 29 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a la Secretaría de Gobierno del estado de Tamaulipas, dentro de las veinticuatro horas posteriores, y se haga del conocimiento del Organismo Público Local de Tamaulipas a través de la Unidad Técnica de Vinculación y, a través del Sistema de Archivo Institucional, a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que, por conducto de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, notifique de manera electrónica el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-50/2022 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de marzo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**